



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

**INFORMÁTICA TESI DE ITALIA, S.A. DE C.V.
VS
PETRÓLEOS MEXICANOS**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de enero de dos mil doce, la [REDACTED], representante legal de **INFORMÁTICA TESI DE ITALIA, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos de **PETRÓLEOS MEXICANOS** derivados de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio **No. LA-018T4I026-T21-2011** convocada para la *“Adquisición, instalación, capacitación y puesta en operación de una solución integral de digitalización de imágenes médicas para las unidades médicas del Sistema de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos”*.

SEGUNDO. Por oficio número SP/100/269/12 de diez de febrero de dos mil doce, el Secretario del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera el asunto de cuenta, por lo que mediante proveído número 115.5.0424 de la misma fecha, se radicó en esta unidad administrativa la inconformidad planteada por la empresa inconforme, se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente y se requirió el informe previo y circunstanciado a la convocante (fojas 419 a 422).

TERCERO. Mediante acuerdo número 115.5.0468 de trece de febrero de dos mil doce, se determinó negar la suspensión de oficio solicitada por la empresa inconforme, toda vez que no se actualizó el primer requisito de procedencia consistente en que se adviertan irregularidades manifiestas en la licitación pública impugnada (fojas 423 a 425).

CUARTO. Mediante oficio número DCA-SSS-GAF-115-2012 de dieciséis de febrero de

dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el diecisiete siguiente, la encargada del despacho de la Gerencia de Administración y Finanzas rindió su informe previo (fojas 436 y 437), el cual se tuvo por rendido por acuerdo número 115.5.0500 de veinte de febrero siguiente en el que se ordenó correr traslado a la empresa **EQUIPAMIENTO Y CONSULTORÍA INTEGRAL, S.A. DE C.V.** en asociación con **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceros interesados en la presente instancia (fojas 443 a 444).

QUINTO. Mediante oficio número DCA-SSS-GAF-123-2012 de veintidós de febrero de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el mismo día, el Gerente de Administración y Finanzas de la Dirección Corporativa de Administración perteneciente a Petróleos Mexicanos, solicitó que se ampliara el plazo de seis días hábiles concedido para la rendición del informe circunstanciado, el cual fue extendido a tres días hábiles por proveído número 115.5.0544 de veintitrés de febrero de dos mil doce (fojas 445 a 446).

SEXTO. Mediante oficio número DCA-SSS-GAF-133-2012 de veintiocho de febrero de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y por acuerdo número 115.5.0589 de veintinueve de febrero de dos mil doce, se le tuvo por rendido, y se puso a la vista de la empresa inconforme para que, en caso de advertir cuestiones novedosas, ampliara su escrito inicial de inconformidad (fojas 449 a 468).

SÉPTIMO. Por escrito recibido el cinco de marzo de dos mil doce, la empresa inconforme amplió sus motivos de inconformidad (fojas 470 a 493), los cuales se admitieron mediante proveído número 115.5.0682 de ocho de marzo siguiente (fojas 567 y 568).

OCTAVO. Por escrito recibido el seis de marzo de dos mil doce, las empresas **EQUIPAMIENTO Y CONSULTORÍA INTEGRAL, S.A. DE C.V.** en asociación con **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** pretendieron desahogar su derecho de audiencia en la presente inconformidad; sin embargo, mediante acuerdo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

número 115.5.0681 de siete de marzo de dos mil doce, por cuanto hizo a la segunda empresa indicada, se requirió para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera el instrumento público o copia certificada del mismo, con el que acreditara la legal representación del promovente, apercibido de que en caso de no hacerlo, no se tendría por desahogado su derecho de audiencia (fojas 494 a 500 y 564 a 566).

NOVENO. Por oficio número DCA-SSS-GAF-153-2012 de dieciséis de marzo de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el mismo día, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos respecto de la ampliación de la inconformidad que realizó la empresa inconforme, informe que se le tuvo por rendido mediante acuerdo número 115.5.0773 de veinte de marzo de dos mil doce (fojas 578 a 590).

DÉCIMO. Por escrito de veinte de marzo de dos mil doce, el [REDACTED] pretendió desahogar la vista ordenada en el proveído 115.5.0681, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.0803 de veintitrés de marzo de dos mil doce, en el que se determinó que el instrumento público presentado en copia simple por la empresa **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. LA COMERCIAL, S.A. DE C.V.** no cumplió con lo requerido en el diverso 115.5.0681 por no corresponder a una copia certificada, por lo que se le tuvo por no desahogado el derecho de audiencia que se pretendió hacer valer por escrito de seis de marzo del año en curso (fojas 0681 a 0683).

UNDÉCIMO. Por proveído número 115.5.0839 de veintiocho de marzo de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante. Asimismo, se concedió término para que rindiera sus alegatos, presentándolos únicamente la empresa inconforme mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el cuatro de abril de dos mil doce, los que se tuvieron por presentados mediante acuerdo número 115.5.0929 de cuatro de abril de dos mil doce (fojas 684 y 685 y 686 a 699).

DÉCIMO SEGUNDO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número **SP/100/269/12** de diez de febrero de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La empresa accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de **dieciséis de enero de dos mil doce**, y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintiocho de diciembre de dos mil once**.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, tomando en consideración que el procedimiento concursal de mérito tiene el carácter de licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, se encuentra previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 117. Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

...”

Como se ve, dicho artículo establece que el plazo para promover las inconformidades en contra de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, es de diez días hábiles.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **dieciséis de enero de dos mil doce**, el término de **diez días hábiles** para inconformarse transcurrió del **diecisiete al treinta de enero de dos mil doce**, sin contar los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero respectivos** por ser inhábiles.

En el caso, el consorcio inconforme presentó su escrito de inconformidad el **veintisiete de enero de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente en que se actúa), por lo tanto, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que la promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número 52,781 de cuatro de noviembre de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número ciento dos del Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El primero de diciembre de dos mil once, la Gerencia de Administración y Finanzas de **PETRÓLEOS MEXICANOS** convocó la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio No. **LA-018T4I026-T21-2011** convocada para la ***“Adquisición, instalación, capacitación y puesta en operación de una solución integral de digitalización de imágenes médicas para las unidades médicas del Sistema de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos”***.
2. El quince y veintidós de diciembre de dos mil once, tuvieron lugar las juntas de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiocho de diciembre de dos mil once.
4. El dieciséis de enero de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad en estudio, los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis de los escritos de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora en su escrito inicial de impugnación:

- a) Aduce la empresa inconforme que la convocante vulnera los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, así como 51

y 52 de su Reglamento, así como los apartados IV.1.1, III, IV y V, en concreto, V.2.1 y V.2.2 de la convocatoria, pues la convocante realiza una evaluación y valoración errónea y subjetiva de la propuesta conjunta de **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** y omite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, en específico respecto al rubro de experiencia, en el que la convocante otorga el mayor puntaje a dicha propuesta aun cuando no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, puesto que en ésta se requirió que el licitante debía acreditar su experiencia con contratos o pedidos, y es el caso que la adjudicada presenta un documento de “términos de aceptación del servicio entre Carestream y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de 2008”, esto es, presenta un documento que acredita la personalidad de un tercero ajeno al procedimiento concursal, aunado a que dicho “documento de términos de aceptación” no es un contrato o pedido, por lo que no se le debieron asignar los 2.5 puntos otorgados en dicho rubro.

b) Que suponiendo sin conceder que el documento presentado por el consorcio adjudicado cumpla con los requisitos establecidos en el apartado IV.1.1 III. A) relativo a experiencia, la convocante está tomando en consideración más años de experiencia a los realmente acreditados, es decir, le considera tres años de experiencia cuando lo correcto era dos, ya que la convocante se limitó a señalar el año en que fueron firmados, sin embargo, fue omisa en especificar de qué fecha son los documentos con los cuales se comprueba la experiencia, por ello, en caso de que dicho documento tenga fecha posterior al veintiocho de diciembre



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

de dos mil ocho, el consorcio inconforme sólo estaría acreditando dos años de experiencia, por lo que a su representada debió otorgársele 2.5 y no únicamente 1.5 puntos como si sólo hubiere acreditado el requisito mínimo.

c) Que suponiendo sin conceder que el documento “términos de aceptación del servicio entre Carestream y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de 2008”, efectivamente tenga fecha de entre primero de enero y veintiocho de diciembre de dos mil ocho, la convocante realizó de manera incorrecta el cálculo de asignación de puntaje a su representada, pues en el apartado IV.1.1 III a) se estableció que a quien acreditara mayor número de experiencia se le asignarían 2.50 puntos y a quienes acreditaran un menor número de años se le asignarían los puntos de manera proporcional, luego entonces, si al consorcio tercero interesado se le otorgaron 2.50 por supuestamente acreditar 3 años, a mi representada se le debió asignar 1.67 puntos, ya que es el proporcional de los puntos al número menor de años en relación al número mayor de años que supuestamente acreditan las ganadoras y no 1.50 como fue otorgado a mi representada.

d) Que respecto al apartado IV 1.1 III b) especialidad, se dispuso que al licitante cuyo mayor número de contratos que cumplan con un mínimo de solución integral para 8 unidades médicas en multisitio, se le asignarían 5.00, sin embargo, si ningún proveedor cumplía con este requisito, se asignarían los 5.00 puntos a quien tenga operando su solución con más

unidades médicas en multisitio, así a quien tenga menos contratos con tal característica se asignarían los puntos de manera proporcional y se asignaría 1.00 punto a quien cubra el requisito mínimo de una solución integral para hospitales en multisitio; no obstante tales requisitos, la convocante otorgó 2.5 puntos al consorcio liderado por la empresa **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, cuando ésta no acredita la especialidad requerida, pues la documentación que presenta pertenece a un distribuidor ajeno a la licitación, pues así lo estableció la convocante en el fallo controvertido, dando ilegalmente validez a un contrato de un distribuidor de Carestream (Imágenes Médicas del Potosí) con la Secretaría de Salud de Zacatecas sin confirmar cuántas unidades interconecta, en donde se especifica que está pendiente por parte de Carestream la instalación completa de superpacs con la comunicación con RIS entre distintas unidades médicas del proyecto y la realización de la prueba completa con flujo del superpacs adquiriendo imágenes desde distintas unidades, aunado a que dicho documento no contiene el nombre y los datos de la empresa participante en esta licitación ni tampoco acredita el suministro de bienes similares.

e) Que la convocante al otorgar 2.5 puntos en el rubro de experiencia y 2.5 en especialidad a la propuesta técnica de las ganadoras, volvió una propuesta insolvente en solvente, pues en tales rubros no se les debió asignar puntaje; por lo tanto, si para tener la parte técnica como cumplida debían tenerse mínimo 37.5 puntos, dicha propuesta debía ser descalificada por insolvente, pues si al final obtuvo 40.42, lo correcto era haberle asignado en la evaluación técnica 35.42 puntos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 11 -

f) En el supuesto sin conceder de que el contrato presentado para acreditar la especialidad del consorcio adjudicado fuera suficiente para acreditar este rubro, la convocante realizó mal la asignación de tal puntaje, pues en junta de aclaraciones se especificó que en este rubro se asignaría 1.00 punto a quienes presentaran un contrato, o sea que cumpla con el requisito mínimo como es el caso del consorcio ganador; por tanto, se le debió conceder un solo punto y no 2.50 como ocurrió.

g) En relación al apartado IV.1.1 IV. a) relativo a cumplimiento de contratos de la convocatoria de que se trata, en el que se asignarían 10.00 puntos al licitante que demostrara mayor número de contratos cumplidos, mientras que a los licitantes que ofrezcan menor número de contratos se asignarían los puntos de manera proporcional, esto con un mínimo de 1.00 punto a quien presente un contrato cumplido; no obstante, los 16 documentos denominados "términos de aceptación entre Carestream (SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. Comercial, S.A. de C.V.) y diversos clientes, los cuales a su vez habían celebrado contratos con diversas empresas presentados por la empresa **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** y que la convocante tomó en consideración, no cumplen pues no son cartas de manifestación expresa de satisfacción del comprador de la adquisición de los bienes de naturaleza similar a los solicitados en la licitación, además tales documentos no contienen el nombre y datos de **SOLUCIONES MÉDICAS**

COMERCIAL, S.A. DE C.V. que es quien debió acreditar el cumplimiento de contratos, pues quien acredita dicho cumplimiento de contratos es Carestream que es un tercero no participante en la propuesta técnica de los participantes ganadores, razón por la cual se estima que la convocante otorgó de manera ilegal e indebida la calificación de 8.42 en este rubro.

h) Suponiendo sin conceder que los 16 documentos denominados “términos de aceptación entre Carestream (SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.) y diversos clientes son cartas de manifestación expresa de satisfacción del cliente final de SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. , se advierte del fallo de la licitación manifiestas irregularidades en relación a la evaluación de este apartado, ya que si la convocante tomó en consideración para otorgar puntos a la propuesta técnica de dicha empresa, el “contrato de un distribuidor de Carestream (Imágenes Médicas del Potosí) con la Secretaría de Salud de Zacatecas, sin confirmar cuantas unidades interconecta y un documento de términos de aceptación entre Carestream y Servicios de Salud de Zacatecas en donde se especifica que está pendiente por parte de Carestream la instalación completa de superpacs con la comunicación con RIS entre distintas unidades médicas del proyecto y la realización de la prueba completa con flujo del superpacs adquiriendo imágenes desde distintas unidades”, como parte de los 16 documentos de mención, ya que como se desprende del propio fallo, en dicho contrato existen pendientes en la instalación de los bienes; por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado relativo a cumplimiento de contratos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

i) Que la convocante evaluó de manera desigual la propuesta del consorcio ganador, al tener tolerancias respecto a los incumplimientos en que incurrió dicha propuesta y otorgando puntos que no le correspondían, causando un grave perjuicio a su representada, pues ella fue quien sí tuvo la solvencia técnica requerida, razón por la cual se considera que la convocante al emitir el fallo controvertido, no se apegó a los preceptos legales y reglamentarios aplicables, así como a la convocatoria, por lo que sus determinaciones en la evaluación y valoración de la propuesta técnica de **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** fueron subjetivas, arbitrarias y carentes de sustento jurídico.

j) Que el fallo controvertido vulnera el artículo 3, fracción V, de la ley Federal de procedimiento Administrativo y 37, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que fundamenta la evaluación técnica de las proposiciones en artículos que se encuentran derogados o que son inaplicables al caso concreto, como es el caso del artículo 31, fracciones IV, VIII y XI, de la Ley, así como 39 y 41 de su Reglamento.

Asimismo, en el escrito de ampliación a los motivos de inconformidad inicialmente planteados, la empresa inconforme hizo valer los siguientes agravios:

k) En relación al apartado IV 1.1 III. A) Experiencia, la convocante modifica de una manera ilegal el fallo de la licitación al ajustarlo a nuevos y diversos documentos que en primera instancia no fueron tomados en cuenta para la emisión de dicho fallo, lo cual implica que se le hayan

otorgado 2.5 puntos indebidamente al consorcio adjudicado, pues se tomó en consideración un documento “términos de aceptación de servicio” entre Carestream y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, que en el informe circunstanciado pretende modificarse aduciendo que el que realmente se tomó en consideración un contrato que en el fallo la convocante nunca describió o mencionó en el fallo.

l) La convocante confiesa que el documento evaluado según el acta de fallo, o sea, el denominado “términos de aceptación del servicio” es de fecha 31 de diciembre de 2008, por lo que el consorcio tercero interesado sólo acredita dos años de experiencia, al igual que mi representada, por lo que ésta debió obtener también 2.5 puntos y no únicamente 1.5 como si sólo hubiera acreditado el requisito mínimo.

m) La convocante trata de justificar el haber tomado en consideración para evaluar la experiencia de dicha empresa el documento denominado “términos de aceptación” a favor de CARESTREAM, tercero ajeno al procedimiento de licitación, con la carta de CARESTREAM HEALTH, INC. en la que señala que cuenta y opera en México con tres empresas filiales en las que se encuentra la empresa **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, esto es, indica que la empresa **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** es supuesta subsidiaria mexicana de CARESTREAM HEALTH, INC., sin embargo, ésta es una tercera ajena a la licitación, ya que el ser socio o accionista de **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** no la hace participante de la propuesta conjunta de dicha empresa, por tanto la convocante otorgó ilegalmente 2.5 a la propuesta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

técnica de **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** pues ésta no acredita la experiencia requerida.

n) En relación al apartado IV 1.1 III b) relativo a la especialidad del licitante, es claro que la convocante otorgó de manera indebida puntaje en este rubro, pues del fallo se desprende que el puntaje lo otorga derivado del contrato de un distribuidor de Carestream (Imágenes Médicas del Potosí) con la Secretaría de Salud de Zacatecas, sin confirmar cuántas unidades interconecta y en el informe circunstanciado señala que el que calificó en este rubro fue un contrato que la convocante jamás menciona en el fallo el cual pretende ajustar a nuevos y diversos documentos que no fueron tomados en consideración.

o) En el supuesto sin conceder de que ese documento que refiere la convocante haya sido el que evaluó, tampoco le correspondía 2.5 de puntaje, pues en la convocatoria se estableció que se asignaría un punto al licitante que cubra el requisito mínimo de un contrato que cumpla con un mínimo de una solución integral para hospitales en multisitio, por lo que debió corresponderle a la propuesta del consorcio adjudicado 1.0 punto y no 2.5 como ilegalmente le concedió la convocante.

p) En el apartado IV 1.1 IV. a) relativo a cumplimiento de contratos en el suministro de bienes, la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos tergiversa la respuesta a una pregunta formulada en la junta de aclaraciones, pues se aclaró que para el caso de que no se obtuviera la copia

fotostática legible de la credencial del IFE de la persona que firma el documento con la que se pretende acreditar el cumplimiento de contratos, sería suficiente la firma autógrafa de dicho funcionario, siempre y cuando incluya carta bajo protesta de decir verdad del fabricante en papel membretado donde se indique los datos del cliente final con domicilio, teléfonos y nombre o razón social y datos del responsable o administrador del servicio contratado, no obstante ello no sirve para acreditar la totalidad de los requisitos y documentos con los que deberá cumplir el rubro IV relativo a cumplimiento de contratos, por lo que la convocante otorga indebidamente 8.42 puntos a los 16 documentos denominados “términos de aceptación entre Carestream (SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.) y diversos clientes, los cuales a su vez habían celebrado contratos con diversas empresas (o sea terceros ajenos a la licitación), tratando de justificar su evaluación ilegal a través de afirmaciones de que se encuentra agregado un documento suscrito por el representante legal de la empresa fabricante “Carestream”, por medio del cual hace una relación de clientes firmados, en donde incluye los datos solicitados, a efecto de que se pueda verificar la información proporcionada, sin que entonces deba tomar en consideración los contratos que anteceden a dichas cartas de cumplimiento.

q) Que la convocante trata de justificar la indebida asignación de 8.42 puntos al consorcio ganador, señalando que SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. como subsidiaria de CARESTREAM HEALTH, INC. puede acreditar cumplimiento de contratos en términos de lo solicitado en la convocatoria con los documentos obtenidos por CARESTREAM HEALTH, INC., la cual es tercera ajena al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

procedimiento concursal de mérito, ya que el ser accionista o socio de SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. no la hace participante de la propuesta conjunta de la misma o, en su caso, participante en la licitación.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa procede a analizar los motivos de inconformidad identificados en los incisos a y k), del considerando sexto de la presente resolución, por la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales devienen **fundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aduce la empresa inconforme que la convocante vulnera los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, así como 51 y 52 de su Reglamento, así como los apartados IV.1.1, III, IV y V, en concreto, V.2.1 y V.2.2 de la convocatoria, pues realiza una evaluación y valoración errónea y subjetiva de la propuesta conjunta de SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y omite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, en específico respecto al rubro de experiencia, en el que la convocante otorga el mayor puntaje a dicha propuesta aun cuando no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, puesto que en ésta se requirió que el licitante acreditara su experiencia con contratos o pedidos, y es el caso que la adjudicada presenta un documento de “términos de aceptación del servicio entre Carestream y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de 2008”, esto es, presenta un documento que acredita la personalidad de un tercero ajeno al procedimiento concursal, aunado a que dicho “documento de términos de aceptación” no es un contrato o pedido, por lo que no se le debieron asignar los 2.5 puntos otorgados en dicho rubro.

Asimismo, con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante, la promovente en su escrito de ampliación de la inconformidad, apuntó que es ilegal que la convocante modifique el fallo aduciendo que el documento que tomó en consideración fue un nuevo y diverso documento del cual no se hizo alusión al fallo, por lo que se otorgó de manera indebida el puntaje al consorcio ganador pues se lo concedieron con base en un documento que la misma convocante reconoce que no fue el realmente tomado en consideración al momento de realizar la evaluación.

En principio, debe señalarse que la convocatoria constituye el marco normativo a través del cual se establecen los términos y condiciones a los que los licitantes deberán ajustarse en el procedimiento de contratación de que se trate, los cuales no están sujetos a negociación o interpretación de las partes, así como tampoco pueden ser inobservados por la convocante, en el entendido de que deben garantizarse, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para el Estado; por ello, la cabal observancia de los requisitos de participación, así como de los términos en que deben ser presentadas las propuestas, entre otros aspectos, son cuestiones de cumplimiento estricto para analizar las propuestas y para la eventual adjudicación del contrato.

Es por ello, que la convocante se encuentra obligada a evaluar las propuestas a la luz de los requisitos establecidos en la convocatoria, sin dejar de observar los mismos, pues es a través del cumplimiento de tales requisitos que la convocante se cerciora de que se están garantizando las mejores condiciones de contratación, ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, que impone a las convocantes la obligación de verificar que los participantes cumplan con los requisitos solicitados en convocatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la autoridad judicial federal:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de **las bases** o pliego de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

condiciones, **en donde se detalle la contraprestación requerida.** Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que **detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato,** su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, **incluyen** por un lado **condiciones específicas de tipo** jurídico, **técnico** y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente,** en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. **Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;** y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, **la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes,** y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que **su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar,** por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su

reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, **siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94.-EMACO, S.A. de C.V.-14 de julio de 1994.-Mayoría de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.572 A”². Énfasis añadido.

Precisado lo anterior, se torna necesario atender lo solicitado en el pliego concursal de marras, a efecto de que los participantes acreditaran la experiencia requerida, en específico, en el apartado IV.1.1. relativo a los rubros y subrubros para asignación de puntos y forma en que los licitantes deberán acreditar los requisitos para la obtención de puntuación, así como puntuación a asignar, rubro III inherente a experiencia y especialidad del licitante.

Por cuanto hace a la puntuación a obtener en el subrubro de experiencia, apartado que fue modificado en la junta de aclaraciones que se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil doce, quedó de la siguiente manera:

² Publicada en la página 382 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Octava Época. Registro 911970.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA	LA-018T4I026-T21-2011
OBJETO DE LA LICITACIÓN: Adquisición, instalación, capacitación y puesta en operación de una solución integral de digitalización de imágenes medicas para las unidades médicas del sistema de servicios de salud de Petróleos Mexicanos.	

REQUISITOS Y DOCUMENTALES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL LICITANTE	PUNTOS	MOTIVO POR LO CUAL NO SE OTORGARÁN PUNTOS
cumplan con lo solicitado, se les asignará la misma puntuación.	cantidades similares a las establecidas en la presente convocatoria	

DEBE DECIR:

III) Experiencia y especialidad del Licitante (Puntuación máxima 7.50 puntos)

REQUISITOS Y DOCUMENTALES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL LICITANTE	PUNTOS	MOTIVO POR LO CUAL NO SE OTORGARÁN PUNTOS
<p>III.a) Experiencia El licitante deberá de acreditar una experiencia mínima de 1 año suministrando bienes similares a los requeridos en la presente licitación. Para calcular el tiempo de experiencia mínima deberá acreditar haber efectuado una venta por año de equipos y software de la misma naturaleza que los solicitados en la presente convocatoria. Documentos a evaluar: Copia fotostática legible de uno o más contratos o pedidos, terminados o vigentes y en su caso, los anexos correspondientes, celebrado(s) con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o del Sector Privado, en los que acredite el suministro de bienes similares y de la misma naturaleza a los requeridos en la presente licitación.</p> <p>La documentación del contrato o pedido más reciente no podrá tener una antigüedad mayor a 5 años a partir de la fecha de presentación y apertura de proposiciones de la presente licitación. El(los) contrato(s) o pedido(s) deberá(n)</p>	<p>Al licitante con mayor número de años de experiencia se le asignarán 2.50 puntos</p> <p>A los licitantes que ofrezcan menor número de años se asignaran los puntos de manera proporcional</p> <p>Se asignará una puntuación mínima de 1.5 puntos al licitante</p>	<p>No acreditar una experiencia mínima de 1 año suministrando bienes similares a los requeridos en la presente licitación.</p> <p>Documentos a evaluar: No entregar copia fotostática legible de uno o más contratos o pedidos, terminados o vigentes y en su caso, los anexos correspondientes, celebrado(s) con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o del Sector Privado, en los que acredite el suministro de bienes similares y de la misma naturaleza a los requeridos en la presente licitación, o bien habiendo entregado copia fotostática legible no contenga todo o parte de la información solicitada. Que el contrato más reciente tenga una antigüedad mayor a 5 años a partir de la fecha de presentación y apertura de proposiciones de la presente licitación. Que el(los) contrato(s) o pedido(s) no contenga lo siguiente:</p>



SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA	LA-018T4I026-T21-2011
OBJETO DE LA LICITACIÓN: Adquisición, instalación, capacitación y puesta en operación de una solución integral de digitalización de imágenes medicas para las unidades médicas del sistema de servicios de salud de Petróleos Mexicanos.	

REQUISITOS Y DOCUMENTALES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL LICITANTE	PUNTOS	MOTIVO POR LO CUAL NO SE OTORGARÁN PUNTOS
<p>contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre y datos generales de las partes que celebraron el contrato o pedido en el que contenga el nombre del licitante. La descripción de los bienes objeto del contrato, deberá ser de la naturaleza de los bienes solicitados en esta convocatoria. Fecha en la que se suscribió el documento y firma de las partes que intervinieron. <p>Para el otorgamiento de los puntos, se verificará la documentación entregada cumpla con lo solicitado. La(s) copia(s) simple(s) de(los) contrato(s) o pedido(s) podrá(n) ser en el idioma del país de origen, acompañados de una traducción simple al español, donde se perciba la información solicitada.</p> <p>En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia, se les asignará la misma puntuación.</p>	<p>que cubra el requisito mínimo de un contrato o más que cubran la adquisición de bienes similares y de la misma naturaleza para acreditar un año de experiencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y datos generales de las partes que celebraron el contrato o pedido en el que contenga el nombre del licitante. La descripción de los bienes objeto del contrato, deberá ser de la naturaleza de los bienes solicitados en esta convocatoria. Fecha en la que se suscribió el documento y firma de las partes que intervinieron.

De la constancia preinserta con antelación, la cual goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que en el subrubro de experiencia, se solicitó que los licitantes acreditaran al menos un año suministrando bienes similares a los requeridos en la licitación de marras, esto es, que acreditaran haber efectuado una venta por año de equipos y software de la misma naturaleza, para lo cual debían exhibir copia fotostática de uno o más **contratos o pedidos, terminados o vigentes y anexos**, celebrados con el sector público o privado, en los que se demostrara el suministro de bienes similares y de la misma naturaleza a los solicitados en el procedimiento concursal que nos atañe.

Dicho en otras palabras, el documento idóneo que la propia convocante solicitó en el pliego concursal para que se acreditara la experiencia mínima requerida, sería a través



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 23 -

de contratos o pedidos que acreditaran haber efectuado una venta por año de equipos y software de la misma naturaleza, sin que se dejara abierta la posibilidad de exhibir otro documento análogo, habida cuenta de que se asentó como motivo para no asignar puntaje el no presentar copia fotostática de tales contratos o pedidos.


Asimismo, en la junta aclaratoria del procedimiento concursal de marras (página 90 y 91 del acta), a pregunta formulada por la empresa INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. en el sentido de que si se podía presentar para acreditar el rubro III relativo a la experiencia y especialidad del licitante; sólo las carátulas de los contratos, la convocante contestó que no se aceptaba y que se debía presentar el contrato completo con la opción de ocultar aquella información que se considerara confidencial, respuesta que corrobora la exigencia de la convocante para acreditar tanto la experiencia como la especialidad de los participantes, a través de contratos o pedidos.

Precisado lo anterior, en el fallo de dieciséis de enero de dos mil doce, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a la propuesta conjunta de las empresas **EQUIPAMIENTO Y CONSULTORÍA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** por cuanto hace al subrubro de experiencia se consignó la asignación de 2.5 puntos, en virtud de que de las documentales aportadas se encuentra un documento denominado “términos de aceptación del servicio entre Carestream y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva del año 2008”, esto es, la convocante sustenta el otorgamiento de 2.5 puntos en dicho documento.

Ahora bien, de la revisión efectuada por esta autoridad al documento referido, se advierte que ciertamente no corresponde a lo solicitado en convocatoria para acreditar

experiencia, pues tal documento no es un contrato ni tampoco un pedido, aun cuando el mismo pudiera sugerir la existencia de uno u otro. Veamos.

00774


 Diciembre 2008

Términos para Aceptación entre Carestream Health y

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD
CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA
 (Secretaría de Salud)

Relacionado a Entrega e Instalación de equipos y soluciones de Health Care Information System "PACS (Picture Archive System) & RIS (Radiology Information System) "

Conforme a lo estipulado en las condiciones y términos de la propuesta de Carestream PACS, RIS y Servicios Profesionales; **Soluciones Medicas Comercial, S.A. de C.V.** ha entregado los siguientes equipos a la Secretaría de Salud, identificada en la licitación pública internacional No. **(P2300001-011-08)**

Material	Description	# Tarima	Cajas	Entregado
6582258	CPU y Monitor Marca DELL	3176	20	ok
6582258	CPU y Monitor Marca DELL	3465	12	ok
6582258	CPU y Monitor Marca DELL	3408	14	ok
6582258	CPU y Monitor Marca DELL	3326	20	ok
6582258	CPU y Monitor Marca DELL	3275	20	ok
6582282	ESTACIONES DE VISUALIZACION REMOTAS - SA		43	ok
	Monitor WIDE 2MP. (T.Vid Envidia FIREGL5200 & 8W Cal	IF2002MP	8	ok
	Monitor WIDE 2MP	IF2002MP	8	ok
	Monitor WIDE 5MP	IF2105MP	4	ok

La Secretaría de Salud (el cliente) por medio de la presente acepta la entrega del equipos mencionado y esta de acuerdo con lo siguiente:

- El cliente entiende que a la fecha quedan pendiente los siguientes servicios profesionales no completos aun los cuales no afectará el cumplimiento con los términos (las condiciones) de este documento:
 - Instalación de equipos y solución PACS & RIS en las instalaciones del cliente
 - Capacitación de aplicaciones para usuarios y Administradores PACS & RIS
- El periodo de garantía comenzará una vez completada toda la instalación y puesta en marcha la solución.

Pablo Alberto Amaro Moreno.
 Representante del Centro Nacional de
 Equidad de Género y Salud Reproductiva

RECIBIDO ALMACEN
 Dic 31 2008
 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD
 DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

Fecha

Mauricio Preciado
 Manejador del Proyecto Carestream

Pagina 1 de 1

De la constancia preinserta con antelación, la cual goza de valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ciertamente se advierte que dicho documento no es un contrato ni tampoco un pedido, aun cuando se reitera, pudiera



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 25 -

sugerir la existencia de un contrato celebrado entre Carestream y la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, razón por la cual se estima que le asiste la razón a la empresa inconforme en el sentido de que la convocante tomó en consideración para efecto de otorgar puntaje un documento que no cumple con lo requerido en el pliego concursal para acreditar la experiencia pues, se reitera, la convocatoria fue precisa al indicar que para acreditar la experiencia se requerían contratos o pedidos, sin permitir que se presentara algún documento similar.

En esta tesitura, se advierte que la convocante contravino el artículo 36 de la Ley de contratación pública aplicable, en su segundo párrafo, que dispone que en todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Ahora bien, es el caso, que la convocante al rendir su informe circunstanciado de ley, recibido en esta unidad administrativa el veintiocho de febrero de dos mil doce, al dar respuesta a los motivos de disenso de la promovente inherentes a que dicho documento denominado "términos de aceptación" no es ni un contrato ni un pedido, manifestó lo siguiente:

"El documento denominado "términos de aceptación del servicio" entre Carestream y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, constituye un documento por medio del cual se hace constar la relación de entrega e instalación de equipos y soluciones realizadas por la empresa Soluciones Médicas Comercial, S.A. de C.V., en el que se hace referencia al procedimiento de licitación pública internacional, celebrado por SOLUCIONES MÉDICAS con una dependencia de la Secretaría de Salud. Asimismo, en dicho documento se hizo constar que los bienes que se describen en el mismo fueron recibidos en el almacén del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

Como podrá apreciarse por esa Autoridad, el documento al que nos hemos referido está ligado al contrato número 12300001-011-08, derivado del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LPI-011-08, documentos que fueron exhibidos por la empresa SOLUCIONES MÉDICAS y que se encuentran agregados a su propuesta en los folios 0774 y del 0899 al 0903.

...

Para mayor entendimiento y con base en dicho documento se hace el siguiente análisis, de donde se desprende que la adjudicación al proveedor de referencia fue otorgada correctamente y en estricto apego a la Ley.

- Es un contrato/pedido.
- Adjudicado a favor de Soluciones Médicas Comercial, S.A. de C.V.
- Número de contrato. 12300001-011-08-003.
- Fecha de adjudicación 17 de diciembre de 2008 (si se contabiliza a partir de la adjudicación de dicho contrato y hasta la fecha *de presentación y apertura de proposiciones de la presente licitación, que fue el 28 de diciembre de 2011*, Soluciones Médicas Comercial, S.A. de C.V. demostró 3 años, 14 días de experiencia).
- Descripción de los bienes y servicios: a partir de la hoja 1 hasta la 15 (folios 0899 al 0903), se detallan bienes similares a los que esta convocante está adquiriendo en la licitación motivo de inconformidad.
- El documento “término de aceptación de servicio” constituye constancia de preexistencia del contrato que nos ocupa, y por el que se otorgaron los 2.5 puntos.

Ahora bien, aunque en la hoja 10 del fallo de la licitación que nos ocupa se consignó que se le otorgaban “2.5” puntos a la empresa SOLUCIONES MÉDICAS, derivado del documento denominado “términos de aceptación de servicio” entre Carestream y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva”, **lo cierto es que dichos puntos le fueron asignados derivados del contrato que exhibió y que quedó descrito anteriormente, independientemente de cómo se hubiera asentado en el fallo**, situación que para nada modifica la evaluación técnica de los documentos exhibidos por la empresa adjudicada, como se podrá constatar en la propuesta de la licitante ganadora, que se envía a esa autoridad adjunta al presente.

...”

Manifestación que se valora en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cual se advierte que la convocante reconoce expresamente que el documento referido en el fallo controvertido con el que sustenta la asignación de puntos al consorcio ganador en el subrubro de experiencia, no fue el que realmente tomó en consideración para dicha asignación de puntos, lo cual se traduce indubitablemente en que se está en presencia de una indebida motivación de dicho acto, habida cuenta que el documento referido no es el que se evaluó y por el que se otorgó el puntaje correspondiente, lo que nuevamente deja de manifiesto que la convocante realizó una indebida evaluación de la propuesta del consorcio tercero interesado en relación a la experiencia que debía acreditar.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 27 -

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios aislados emitidos por el Poder Judicial de la Federación de nuestro país:

“INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías.”³

“INFORME JUSTIFICADO. ACTOS CONFESADOS EN EL, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES BASTANTE PARA TENERLOS POR DEMOSTRADOS. Basta la confesión expresa contenida en el informe con justificación relativo, para que se hubiera relevado al poblado quejoso de aportar prueba alguna al respecto, pues, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, "Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba"⁴

En efecto, al ser el fallo un acto administrativo éste debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así las cosas, la fracción V del supracitado artículo 3, prescribe que el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En esa guisa, conforme al artículo transcrito con antelación, se concluye que todo acto administrativo, en el caso, el **fallo**, deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto,

³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Tercera Parte. Pág. 90. Tesis Aislada.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Tercera Parte. Pág. 89. Tesis Aislada.

las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Así las cosas, al ser el fallo un acto administrativo por virtud del cual la convocante determina adjudicar el concurso en el que tuvo a su disposición una diversidad de propuestas, de entre las cuales una de ellas resulta beneficiada dado que su propuesta fue la que cubrió los requisitos técnicos, legales, administrativos y económicos, es decir, fue la propuesta que sobresalió por su solvencia, por ello, garantiza al Estado las mejores condiciones de contratación, resulta inconcuso que en el fallo deben constar las razones que tuvo en consideración la convocante al momento de determinar el desechamiento o la adjudicación de determinada propuesta.

No obstante lo anterior, es el caso que la convocante consignó en el fallo para justificar la asignación de 2.5 puntos al consorcio ganador, un documento que en realidad no fue el que tomó en consideración para dicha asignación, razón por la cual es innegable que existe una indebida motivación de tal asignación de puntaje, lo cual conculca el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello, con independencia de que del propio fallo se desprende una indebida evaluación de la propuesta, habida cuenta de que se le asignó puntaje con base en un documento denominado "términos de aceptación" que no fue el solicitado en el pliego concursal de referencia para acreditar el rubro de experiencia.

En abono a lo anterior, la circunstancia de que la convocante exponga a esta resolutora los argumentos y documentos (contrato número 12300001-011-08, derivado del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LPI-011-08) que, a su consideración, sirven para motivar la asignación de puntaje en el rubro de experiencia al consorcio tercero interesado en la presente instancia, no desvirtúa las irregularidades a la normatividad de la materia en que incurrió, debiendo tomar en consideración que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los documentos por virtud de los cuales otorgan o no puntaje, esto es, las razones particulares que tengan a bien señalar deben constar por escrito en el acto administrativo (fallo), pues a quien se le debe otorgar la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 29 -

certidumbre jurídica es al particular, en este caso al entonces licitante, no a esta unidad administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, que es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”⁵

Es igualmente aplicable, la Tesis número 839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación,

⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995.

deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁶

En virtud de las anteriores consideraciones, esta unidad administrativa estima fundados los motivos de disenso en análisis, por lo que en términos del artículo 15 de la Ley de la materia, procede decretar la nulidad del fallo en controversia para los efectos que se precisaran en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa procede a analizar los motivos de inconformidad identificados en los incisos d), f), n) y o) del considerando sexto de la presente resolución, por la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales devienen **fundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Que respecto al apartado IV 1.1 III b) especialidad, la convocante otorgó 2.5 puntos al consorcio liderado por la empresa SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. , cuando ésta no acredita la especialidad requerida, pues la documentación que presenta pertenece a un distribuidor ajeno a la licitación, pues así lo estableció la convocante en el fallo controvertido, dando ilegalmente validez a un contrato de un distribuidor de Carestream (Imágenes Médicas del Potosí) con la Secretaría de Salud de Zacatecas sin confirmar cuántas unidades interconecta, en donde se especifica que está pendiente por parte de Carestream la instalación completa de superpacs con la comunicación con RIS entre distintas unidades médicas del proyecto y la realización de la prueba completa con flujo del superpacs adquiriendo imágenes desde distintas unidades, aunado a que dicho documento no contiene el nombre y los datos de la empresa participante en esta licitación ni tampoco acredita el suministro de bienes similares y que la asignación de puntaje estuvo mal realizada, pues debió corresponderle un (1) punto y no 2.5 puntos.

Asimismo, con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante, la promovente en su escrito de ampliación de la inconformidad, apuntó que es ilegal que la convocante modifique el fallo aduciendo que el documento que tomó en consideración fue un nuevo y diverso documento del cual no se hizo alusión al fallo, por lo que se otorgó

⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo III, Parte TCC, pp. 640.



de manera indebida el puntaje al consorcio ganador pues se lo concedieron con base en un documento que la misma convocante reconoce que no fue el realmente tomado en consideración al momento de realizar la evaluación.

En aras de una mejor exposición del tema a tratar, se torna necesario atender lo solicitado en el pliego concursal de marras, a efecto de que los participantes acreditaran la especialidad requerida, en específico, en el apartado IV.1.1. relativo a los rubros y subrubros para asignación de puntos y forma en que los licitantes deberán acreditar los requisitos para la obtención de puntuación, así como puntuación a asignar, apartado III inherente a experiencia y especialidad del licitante, por cuanto hace a la especialidad, apartado que fue modificado en la junta de aclaraciones que se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil doce, respecto a la puntuación a obtener y a diversos requisitos, para quedar de la siguiente manera:

REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL LICITANTE	PUNTOS	MOTIVO POR EL CUAL NO SE OTORGARÁN PUNTOS
<p>III.b) Especialidad</p> <p>El licitante deberá demostrar que cuenta con la especialidad requerida de acuerdo al número de contratos o pedidos presentados mediante los cuales acredite el suministro de bienes con las características específicas, en condiciones y cantidades similares a las establecidas en la presente convocatoria.</p> <p>Documentos a evaluar: Copia fotostática legible de uno o más contratos o pedidos, terminados o vigentes y en su caso, los anexos correspondientes, celebrado(s) con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o del Sector Privado, en los que acredite el suministro de bienes con las características específicas, en condiciones y cantidades similares a las establecidas en la presente convocatoria.</p> <p>La documentación del contrato o pedido más reciente no podrá tener una antigüedad mayor a 5 años a partir de la fecha de presentación y apertura de proposiciones de la presente licitación.</p>	<p>Al licitante con mayor número de contratos que cumplan con un mínimo de una solución integral para hospitales en multisitio se le asignará 5.00 puntos.</p> <p>A los licitantes que ofrezcan menor número de contratos con soluciones integrales para hospitales en multisitio se asignarán los puntos de manera proporcional.</p> <p>Se asignará una puntuación de 1.0 puntos al licitante que cubra el requisito mínimo de un contrato que cubra la venta e instalación y puesta en marcha de una solución integral para 2 hospitales en multisitio, esto es que estén operando en red entre un hospital y el otro hospital.</p>	<p>Que no presente copia fotostática legible de uno o más contratos o pedidos, terminados o vigentes y en su caso, los anexos correspondientes, celebrado(s) con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o del Sector Privado, en los que acredite el suministro de bienes con las características específicas, en condiciones y cantidades similares a las establecidas en la presente convocatoria.</p> <p>Que la documentación del contrato o pedido más reciente tenga una antigüedad mayor a 5 años a partir de la fecha de presentación y apertura de proposiciones de la presente licitación.</p> <p>Que el(los) contrato(s) o pedido(s) no contengan la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre y datos generales de las partes que celebraron el

REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL LICITANTE	PUNTOS	MOTIVO POR EL CUAL NO SE OTORGARÁN PUNTOS
<p>El(los) contrato(s) o pedido(s) deberá(n) contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre y datos generales de las partes que celebraron el contrato o pedido en el que contenga el nombre del licitante. • Las características específicas de los bienes, cantidad, así como las condiciones objeto del contrato. • Fecha en la que se suscribió el documento y firma de las partes que intervinieron. <p>...</p>		<p>contrato o pedido en el que contenga el nombre del licitante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las características específicas de los bienes, cantidad, así como las condiciones objeto del contrato. • Fecha en la que se suscribió el documento y firma de las partes que intervinieron.

Asimismo, a pregunta formulada por la empresa **INFORMÁTICA TESI DE ITALIA, S.A. DE C.V.** en el sentido de que se indicara de cuántos hospitales debería ser la solución multisitio mínima solicitada por PEMEX para poder ser acreedor a la máxima calificación en este rubro (5 puntos), la convocante respondió que solicitaba ocho unidades médicas en multisitio, sin embargo, en el caso de que ningún proveedor cumpliera con este requisito, se asignarían los 5 puntos a quien tenga operando su solución en más unidades médicas en multisitio.

En las relatadas condiciones, se tiene que la convocante estableció en el pliego concursal que los participantes debían acreditar que cuentan con la especialidad requerida, con la siguiente documentación:

- ✓ Contratos o pedidos celebrados con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o del Sector Privado, terminados o vigentes que acrediten el suministro de bienes con las características específicas, en condiciones y cantidades similares a las establecidas en la presente convocatoria, esto es, que cubra la venta e instalación y puesta en marcha de una solución integral para hospitales multisitio.
- ✓ La antigüedad de los contratos o pedidos mostrados no podrá ser mayor a cinco años contados a partir de la fecha de presentación y apertura de proposiciones.
- ✓ En los contratos deberá observarse nombre y datos generales de las partes, **en el que se contenga el nombre del licitante**, características específicas de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 33 -

bienes, cantidad, así como las condiciones objeto del contrato, fecha de suscripción y firma de quienes intervinieron.

Cabe señalar que cualquier incumplimiento en la información o documentación requerida, tendría como consecuencia la no asignación de puntos en este subrubro.

Precisado lo anterior, se hace notar que en el fallo controvertido, en relación al subrubro de especialidad respecto al consorcio conformado por **EQUIPAMIENTO Y CONSULTORÍA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, la convocante asignó 2.5 puntos, atendiendo a lo siguiente:

“De la documentación aportada se encuentran 1 contrato que evidencia la venta de una solución integral de un distribuidor Carestream (Imágenes del Potosí) con la Secretaría de Salud de Zacatecas, sin confirmar cuántas unidades interconecta, y un documento de Términos para aceptación entre Carestream y Servicios de Salud de Zacatecas en donde se especifica que está pendiente por parte de Carestream la instalación completa de superpacs con la comunicación con RIS entre distintas unidades médicas del proyecto y la realización de la prueba completa con flujo de superpacs adquiriendo imágenes desde distintas unidades... se utilizó el criterio de dar 2.5 puntos al licitante que cubriera el requisito mínimo de un contrato que cubra la venta e instalación y puesta en marcha de una solución integral de dos hospitales multisitio, esto es que estén operando en red entre un hospital y el otro hospital.”

La anterior documental pública goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la misma se desprende que la convocante señaló que se otorgaba 2.5 al consorcio ganador ***“por exhibir un contrato que muestra la venta de una solución integral de un distribuidor de Carestream (Imágenes del Potosí) con la Secretaría de Salud en Zacatecas, sin confirmar cuántas unidades interconecta”***, así como el documento denominado “términos de aceptación” entre Carestream y Servicios de Salud de Zacatecas en el que básicamente se indica que aún no se ha instalado completamente la solución integral contratada.

En primer término, debe puntualizarse que para efecto de acreditar el subrubro de especialidad en estudio, sólo se iban a tomar en cuenta contratos o pedidos, por lo que resulta intrascendente que la convocante haya invocado el documento denominado “términos de aceptación entre Carestream y Servicios de Salud de Zacatecas” en el que esencialmente se indica que está pendiente por parte de Carestream la instalación completa de superpacs con la comunicación con RIS entre distintas unidades médicas del proyecto y la realización de la prueba completa con flujo de superpacs adquiriendo imágenes desde distintas unidades, pues ésta es una cuestión que, en todo caso, se analizará en el rubro IV inherente a cumplimiento de contratos; por tanto, esta unidad administrativa se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre dicho tópico.

Por cuanto hace a la evaluación que realiza la convocante al contrato exhibido por las empresas tercero interesadas, celebrado por IMÁGENES DEL POTOSÍ, S. DE R.L. DE C.V. con la Secretaría de Salud en Zacatecas, se advierte una clara contravención al pliego concursal que nos atañe, habida cuenta de que el requisito establecido para acreditar la especialidad tenía el propósito de demostrar que las participantes han vendido, instalado y puesto en marcha alguna solución integral similar a la que en esta licitación se requiere, ello, **a través de contratos o pedidos en donde constara el nombre de las licitantes en cuestión,** aunado a que debían de acreditar que varios hospitales estaban interconectados por dicha solución, supuestos de carácter obligatorio que no se materializaron con el contrato evaluado por la convocante, pues basta atender lo determinado por la convocante en el fallo en controversia para advertirlo.

No obstante lo anterior, de la revisión que efectuó esta unidad administrativa a los documentos de referencia, se advierte que dicho contrato no fue suscrito por ninguna de las dos empresas que conformaron la propuesta conjunta en el procedimiento concursal de marras, ni por su casa matriz CARESTREAM HEALTH, INC. sino por una tercera ajena a dicho procedimiento denominada **IMÁGENES DEL POTOSÍ S. DE R.L. DE C.V.**, razón por la cual no debió haber sido tomada en consideración para efecto de la asignación de puntaje en dicho subrubro. Veamos.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 35 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRATO No. 61001001-017-09

00076



CONTRATO DE COMPRA VENTA EQUIPO DE DIGITALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION DE IMÁGENES MEDICAS, MOBILIARIO Y SOFTWARE, QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA MAYOR, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR EDUARDO RUIZ FIERRO Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA IMÁGENES DEL POTOSI S. DE R.L. DE C.V., EN LO SUBSECUENTE "EL PROVEEDOR", REPRESENTADA POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

PRIMERA.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA "EL GOBIERNO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE:

- A) QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- B) QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XVII DEL CITADO CUERPO LEGAL, LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO, TIENE ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES LAS DE: PROVEER A LAS DEPENDENCIAS LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, CON APEGO A LAS POLÍTICAS QUE EMITA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
- C) QUE COMO LO ACREDITA CON EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2006 QUE EXPIDE A SU FAVOR LA LIC. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, OSTENTA EL CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO, CON LAS FACULTADES EXPRESAS CONFERIDAS AL CARGO POR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, MANDATO QUE A LA FECHA NO LE HA SIDO REVOCADO.
- D) QUE MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 5020/SRM/ADQ/0408/2009 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 LOS SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS SOLICITÓ LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE DIGITALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION DE IMÁGENES MEDICAS, MOBILIARIO Y SOFTWARE, CONTANDO PARA ELLO CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DEBIDAMENTE AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO MARCADO CON EL NÚMERO 232/2009 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009 EMITIDO POR LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL GASTO FINANCIAMIENTO.
- E) QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DE ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SE CELEBRÓ LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 61001001-017-09, PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA LA ADJUDICACIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL.

EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES CONTRATANTES MANIFIESTAN QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL, RECONOCIENDO QUE NO EXISTE DOLO O MALA FE, POR LO QUE DE CONFORMIDAD ACEPTAN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

00377

PRIMERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO. LA EMPRESA IMÁGENES DEL POTOSI S. DE R.L. DE C.V., VENDE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS COMPRA DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 61001001-017-09 (SSZ) LOS SIGUIENTES EQUIPO DE DIGITALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION DE IMÁGENES MÉDICAS, MOBILIARIO Y SOFTWARE:

CONSISTENTE EN:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO.
UNICA	(INSTALACIÓN, PUESTA EN OPERACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIÓN, ASÍ COMO LICENCIAMIENTO DE EQUIPO DE DIGITALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES MEDICAS, MOBILIARIO Y SOFTWARE)	\$16,809,000.00

SUBTOTAL	\$16,809,000.00
I.V.A.	\$2'689,440.00
TOTAL	\$19'498,440.00

LOS BIENES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE EMBALAJE Y TRANSPORTACIÓN, EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EQUIPO DE DIGITALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION DE IMÁGENES MEDICAS, MOBILIARIO Y SOFTWARE"; POR LO QUE LAS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN RECÍPROCAMENTE A: "EL PROVEEDOR" A ENTREGAR LOS BIENES EN TIEMPO Y FORMA, Y "EL GOBIERNO" A PAGAR POR ELLO EL PRECIO ESTIPULADO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL.

SEGUNDA.- DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES. "EL PROVEEDOR" GARANTIZA QUE LOS BIENES CUMPLEN CON LOS DISEÑOS, MEDIDAS, CALIDAD DE LOS BIENES, CANTIDADES, MARCA, MODELOS Y FUNCIONALIDAD REQUERIDAS SOLICITADOS POR LA SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS.

TERCERA.- SOBRE LAS BASES. LAS BASES, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 61001001-017-09 (SSZ), FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO.

CUARTA.- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES. "EL PROVEEDOR" DEBERÁ REALIZAR LA ENTREGA DE LOS EQUIPO DE DIGITALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION DE IMÁGENES MEDICAS, MOBILIARIO Y SOFTWARE SEGÚN SE ESTIPULA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL; DE IGUAL MANERA DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA EVITAR QUE DURANTE SU TRASLADO Y SU ENTREGA, NO SUFRAN ALGÚN INCIDENTE, DAÑO O DETERIORO YA QUE SERÁ RESPONSABILIDAD DE "EL PROVEEDOR" LA ENTREGA DEL(LOS) BIEN(ES)

CONDICIONES DE ENTREGA

PARTIDA / RENGLÓN	TODAS LAS PARTIDAS
FECHA DE ENTREGA	DE ACUERDO AL CALENDARIO ACORDADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS CON EL LICITANTE GANADOR SIN EXCEDER UN MÁXIMO DE 3 MESES POSTERIORES A LA FECHA DE EMISIÓN DEL FALLO DE LA PRESENTE LICITACIÓN
LUGAR DE ENTREGA	LA ENTREGA SE REALIZARÁ EN CADA UNA DE LAS UNIDADES MÉDICAS INVOLUCRADAS CUYAS DIRECCIONES SE PRESENTAN EN EL ANEXO 19 DE LAS PRESENTES BASES DE LICITACIÓN.

En efecto, de las documentales preinsertas las cuales gozan de valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 37 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que el contrato fue suscrito por la empresa **IMÁGENES DEL POTOSÍ S. DE R.L. DE C.V.** con el Gobierno del Estado de Zacatecas, esto es, una persona moral distinta a las diversas **EQUIPAMIENTO Y CONSULTORÍA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, quienes participaron de manera conjunta en el procedimiento concursal en cita; por tanto, dicho contrato no satisface el requisito establecido en el pliego concursal, puesto que con él las participantes no demuestran tener la especialidad propia requerida.

En este orden de ideas, resulta innegable que la convocante otorgó indebidamente puntaje a las ahora tercero interesadas en el subrubro de especialidad, pues el documento evaluado no cumple con los requisitos solicitados; por tanto, se ubica en un motivo por el cual no se asignaría puntaje, en términos de lo establecido en el propio pliego concursal.

En virtud de las anteriores consideraciones, se estima que la convocante contravino el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, que dispone que la convocante verificará en todo momento que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en convocatoria, razón por la cual se materializa la hipótesis normativa contenida en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta procedente decretar la nulidad del fallo impugnado para los efectos que se precisaran en el apartado respectivo.

No pasa desapercibido para esta resolutora, lo aducido por la convocante al rendir su informe circunstanciado de ley, recibido en esta unidad administrativa el veintiocho de febrero de dos mil doce, al dar respuesta a los motivos de disenso de la promovente en estudio, en donde manifestó lo siguiente:

“La apreciación de la inconforme es incorrecta, ya que la evaluación técnica se realizó, con todos los contratos presentados por la ganadora, entre ellos el celebrado entre **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** y **SOLUCIONES**

ESPECIALIZADAS EN SALUD, S.A. DE C.V., fechado el 22 de febrero de 2010, donde se especifica como "domicilio de instalación de equipo" lo siguiente:

Como podrá apreciarse por esa Autoridad, el documento al que nos hemos referido está ligado al contrato número 12300001-011-08, derivado del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LPI-011-08, documentos que fueron exhibidos por la empresa SOLUCIONES MÉDICAS y que se encuentran agregados a su propuesta en los folios 0774 y del 0899 al 0903.

Hospitales de la Secretaría de Salud de Zacatecas

1. Hospital Gral. Zacatecas
2. Hospital Gral. Jerez
3. Hospital Gral. Fresnillo
4. Hospital Gral. Loreto
5. Hospital de la Mujer

Por lo tanto se puede constatar que es una solución que contempla 5 hospitales interconectados, como se señala en la página 1 del contrato (folio 0872) de la propuesta presentada por SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V."

Manifestación que se valora en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cual se advierte que la convocante reconoce expresamente que el documento referido en el fallo controvertido con el que sustenta la asignación de puntos al consorcio ganador en el subrubro de especialidad, no fue el que realmente tomó en consideración para dicha asignación de puntos.

Se sostiene lo anterior ya que en el fallo controvertido se hizo referencia específica a ***un contrato que muestra la venta de una solución integral de un distribuidor de Carestream (Imágenes del Potosí) con la Secretaría de Salud en Zacatecas, sin confirmar cuántas unidades interconecta***", y ahora en la rendición de su informe indica que el que realmente se consideró fue el suscrito entre SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS EN SALUD, S.A. DE C.V., contrato distinto al enunciado en el fallo en pugna.

En este contexto, se reitera que la circunstancia de que la convocante exponga a esta resolutoria los argumentos y documentos (contrato suscrito entre SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS EN SALUD, S.A. DE C.V.) que, a su consideración, sirven para motivar la asignación de puntaje en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 39 -

el rubro de especialidad al consorcio tercero interesado en la presente instancia, que son distintos a los que consignó en el acto administrativo que en esta vía se combate, no desvirtúa las irregularidades a la normatividad de la materia en que incurrió, debiendo tomar en consideración que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los documentos por virtud de los cuales otorgan o no puntaje, esto es, las razones particulares que tengan a bien señalar deben constar por escrito en el acto administrativo (fallo), pues a quien se le debe otorgar la certidumbre jurídica es al particular, en este caso al entonces licitante, no a esta unidad administrativa.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta unidad administrativa estima fundado el motivo de disenso en análisis, por lo que en términos del artículo 15 de la Ley de la materia, procede decretar la nulidad del fallo en controversia para los efectos que se precisaran en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa enseguida abordará los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos g), h), i) y p), mismos que devienen **fundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aduce la empresa inconforme esencialmente que la convocante otorgó una puntuación mayor a la merecida en el rubro de cumplimiento de contratos, pues de los 16 documentos denominados "términos de aceptación entre Carestream y diversos clientes" no contienen el nombre y datos de SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. quien es quien debió acreditar el cumplimiento de contratos.

Que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos tergiversa la respuesta a una pregunta formulada en la junta de aclaraciones, pues se aclaró que para el caso de que no se obtuviera la copia fotostática legible de la credencial del IFE de la persona que firma el documento con la que se pretende acreditar el cumplimiento de contratos,

sería suficiente la firma autógrafa de dicho funcionario, siempre y cuando incluya carta bajo protesta de decir verdad del fabricante en papel membretado donde se indique los datos del cliente final con domicilio, teléfonos y nombre o razón social y datos del responsable o administrador del servicio contratado, no obstante, ello no sirve para acreditar la totalidad de los requisitos y documentos con los que deberá cumplir el licitante el rubro de cumplimiento de contratos, por lo que la convocante otorga indebidamente 8.42 puntos a los 16 documentos denominados “términos de aceptación entre Carestream (SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.) y diversos clientes, los cuales a su vez habían celebrado contratos con diversas empresas (o sea terceros ajenos a la licitación), tratando de justificar su evaluación ilegal a través de afirmaciones de que se encuentra agregado un documento suscrito por el representante legal de la empresa fabricante “Carestream”, por medio del cual hace una relación de clientes firmados, en donde incluye los datos solicitados, a efecto de que se pueda verificar la información proporcionada, sin que entonces deba tomar en consideración los contratos que anteceden a dichas cartas de cumplimiento.

Continúa señalando que el documento “términos de aceptación entre Carestream y Servicios de Salud de Zacatecas” no debió tomarse en consideración, dado que en dicho documento se refiere que aun se encuentra pendiente la instalación de los equipos y por último refiere que la convocante evaluó de manera desigual la propuesta del consorcio ganador, al tener tolerancias respecto a incumplimientos en que incurrió dicha propuesta, pues no se apegó a los preceptos legales, reglamentarios y de convocatoria, por lo que la determinación de la convocante fue subjetiva y carente de sustento jurídico.

Establecida la litis sobre la cual versan los motivos de inconformidad en estudio, resulta indispensable atender los términos, condiciones y requisitos previstos en el pliego concursal de mérito, en torno al cumplimiento de contratos.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 41 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IV) Cumplimiento de contratos (Puntuación máxima 10.00 puntos).

REQUISITOS Y DOCUMENTALES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL LICITANTE	PUNTOS	MOTIVO POR LO CUAL NO SE OTORGARÁN PUNTOS
<p>IV.a) Cumplimiento de contratos en el suministro de bienes. El licitante deberá demostrar el cumplimiento que ha tenido en la entrega oportuna y adecuada de bienes de la misma naturaleza motivo de la presente licitación, con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o del Sector Privado.</p> <p>Requisitos documentales. Copia fotostática legible de uno o más contratos</p>	<p>Al licitante que demuestre mayor número de contratos cumplidos, se le asignará 10.00 puntos</p> <p>A los licitantes que</p>	<p>Que no presente copia fotostática legible de al menos un contrato o pedido, cuyo objeto sea la adquisición</p>

Página 126 de 193

Licitación Pública Internacional Mixta Bajo Cobertura TLC's a tiempos recortados No. LA-018T4I026-T21-2011

REQUISITOS Y DOCUMENTALES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL LICITANTE	PUNTOS	MOTIVO POR LO CUAL NO SE OTORGARÁN PUNTOS
<p>o pedidos, cuyo objeto sea la adquisición de bienes de naturaleza similar a los solicitados en la presente licitación. Copia fotostática legible del documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente respecto de cada uno de ellos.</p> <p>Copia fotostática legible de carta o cualquier otro documento de manifestación expresa de satisfacción del comprador (persona física o moral) de la adquisición de bienes de naturaleza similar a los solicitados, en la que haga constar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, firmada por el administrador, representante legal o apoderado legal del cliente.</p> <p>El documento de cumplimiento deberá contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre completo del cliente que expide el documento. Nombre completo de la persona(s) que firma(n) el documento. Copia fotostática legible de la credencial del IFE de la persona que firma el documento. Domicilio(s) y teléfono(s) del cliente. Firmas. Fecha de firma del documento. La manifestación de satisfacción del cliente (persona física o moral) de los bienes recibidos, de conformidad a lo pactado en el contrato correspondiente. <ul style="list-style-type: none"> Referencia del contrato a que se refiere el documento. <p>La copia de la cancelación de la garantía o la manifestación de satisfacción del cliente del contrato, podrá ser en el idioma del país de origen, acompañados de una traducción simple al español, donde se traduzca la información solicitada.</p> <p>Para el otorgamiento de los puntos, se verificará la documentación entregada cumpla con lo solicitado.</p>	<p>demuestren menor número de contratos se asignarán los puntos de manera proporcional, se asignará una puntuación mínima de 8 puntos al licitante que cubra el requisito mínimo de un contrato y documento de cancelación de la garantía o documento de manifestación expresa del cliente</p>	<p>de bienes de naturaleza similar a los solicitados en la presente licitación. Que no presente copia fotostática legible del documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente respecto de cada uno de ellos, o bien:</p> <p>Que no presente copia fotostática legible de carta o cualquier otro documento de manifestación expresa de satisfacción del comprador (persona física o moral) de la adquisición de bienes de naturaleza similar a los solicitados, en la que haga constar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, firmada por el administrador, representante legal o apoderado legal del cliente.</p> <p>Que el documento de cumplimiento no contenga la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre completo del cliente que expide el documento. Nombre completo de la persona(s) que firma(n) el documento. Copia fotostática legible de la credencial del IFE de la persona que firma el documento. Domicilio(s) y teléfono(s) del cliente. Firmas. Fecha de firma del documento. La manifestación de satisfacción del cliente (persona física o moral) de los bienes recibidos, de conformidad a lo pactado en el contrato correspondiente. Referencia del contrato a que se refiere el documento. <p>Que la copia de la cancelación de la garantía o la manifestación de satisfacción del cliente del contrato, que se presente en el idioma del país de origen, no venga acompañada de la traducción simple al español. O bien que esta no incluya toda la información solicitada.</p>

REQUISITOS Y DOCUMENTALES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL LICITANTE	PUNTOS	MOTIVO POR LO CUAL NO SE OTORGARÁN PUNTOS
<p>Para acreditar el cumplimiento del presente rubro, no será necesario presentar copia adicional de los contratos presentados en rubros anteriores, en estos casos será suficiente con referenciarlos.</p> <p>El licitante que demuestre documentalmente tener el mayor número de contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a partir del mínimo establecido, se le asignará el máximo de puntuación. Para el resto de los licitantes, la puntuación se asignará de manera proporcional en razón del número de contratos que acrediten haber cumplido satisfactoriamente.</p>		

Asimismo, en la junta aclaratoria celebrada el quince de diciembre de dos mil once, se estableció que a los licitantes que presentaran al menos un contrato cumplido se les otorgaría 1 punto y no 8, como originalmente se había indicado.

En esta tesitura, se tiene que en el concurso de mérito se prescribió que para acreditar el cumplimiento de contratos en la entrega oportuna y adecuada de los bienes, los participantes debían exhibir lo siguiente:

- ✓ Copia fotostática de los contratos o pedidos, terminados o vigentes celebrados con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o del Sector Privado, en los que acreditara el suministro de bienes con las características específicas, en condiciones y cantidades similares a las establecidas en la presente convocatoria;
- ✓ Copia legible del documento en el que constara la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente;
- ✓ Carta o cualquier otro documento de manifestación expresa de satisfacción del comprador de la adquisición de los bienes en las que se haga constar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, firmada por el administrador, representante legal o apoderado legal del cliente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 43 -

Asimismo, se estableció puntualmente que el documento de cumplimiento debía contener la siguiente información:

- Nombre completo del cliente que expide el documento.
- Nombre completo de la(s) persona(s) que firma(n) el documento.
- Copia fotostática legible de la credencial del IFE de la persona que firma el documento.
- Domicilio(s) y teléfono(s) del cliente.
- Firmas.
- Fechas de firma del documento.
- La manifestación de satisfacción del cliente (persona física o moral) de los bienes recibidos, de conformidad a lo pactado en el contrato correspondiente.
- Referencia del contrato a que se refiere el documento.

En relación a este último punto, se resalta la necesidad de que sí se exhiban los contratos que sean el antecedente de los documentos de cumplimiento, con la salvedad de que no se presenten si ya fueron exhibidos para acreditar los rubros de experiencia y especialidad.

De igual manera, se estableció que cualquier incumplimiento a la documentación y datos solicitados daría lugar a la no asignación de puntos.

Dicha exigencia encuentra sustento jurídico en el “Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, de cumplimiento obligatorio para las convocantes, en cuya sección segunda, numeral octavo, inciso d) se establece:

“d) Cumplimiento de contratos. Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la entrega oportuna y adecuada de los bienes de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido adquiridos por alguna dependencia, entidad o

cualquier otra persona en el plazo que determine la convocante, el cual no podrá ser superior a diez años.

Para acreditar este rubro, la convocante requerirá a los licitantes los contratos relativos a los bienes de la misma naturaleza entregados con anterioridad, así como respecto de cada uno de ellos el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.

...”

Como se ve, el ordenamiento en comento dispone que el cumplimiento de contratos se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la entrega oportuna y adecuada en bienes similares con anterioridad y para que se acredite tal cumplimiento la convocante debe requerir a los licitantes los contratos relativos a los bienes de la misma naturaleza entregados con anterioridad, así como de cada uno de ellos la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.

Por simple lógica jurídica, resulta indubitable que los contratos deben solicitarse en todos los casos por la convocante, pues es el instrumento respecto del cual se va a valorar el cumplimiento respectivo, desde luego a través del documento de cumplimiento que corresponda, a diferencia de la cancelación de la garantía de cumplimiento, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro con el que se corrobore dicho cumplimiento, documentos cuya naturaleza atiende a la verificación del cumplimiento del contrato y que sí pueden ser sustituidos entre sí, siempre que de su contenido se desprenda inequívocamente que el contrato mostrado ha sido cumplido satisfactoriamente y en su totalidad.

Dicho en otras palabras, la convocante puede solicitar cualesquiera de los dos documentos referidos con antelación (cancelación de la garantía de cumplimiento, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro con el que se corrobore dicho cumplimiento), para efecto de verificar si el contrato sobre el cual pretende acreditarse su cumplimiento,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 45 -

efectivamente fue cumplido; por ello, para estar en posibilidad de valorar un documento de cumplimiento, sea cual sea su nombre, necesariamente debe tenerse al alcance el contrato que originó la relación contractual entre las partes, lo que proporciona garantía a la convocante en el sentido de que el documento de cumplimiento que se está valorando no es ficticio y que se encuentra estrechamente vinculado con el instrumento legal del cual deriva.

Ahora bien, en el fallo en controversia se consignó el otorgamiento de 8.42 puntos a la propuesta de las empresas tercero interesadas, en atención a que *“de los documentos aportados evidencia 16 documentos denominados “Términos de aceptación entre Carestream (Soluciones Médicas Comercial S.A. de C.V.) y diversos clientes, los cuales a su vez habían celebrado contratos con diversas empresas”*, documental pública que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el motivo de disenso estriba en que, desde la óptica de la empresa inconforme, los documentos exhibidos por las empresas ganadoras para acreditar este rubro no contienen el nombre ni los datos de ninguna de las empresas adjudicadas, esto es, **EQUIPAMIENTO Y CONSULTORÍA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, aunado a que la convocante omitió verificar el requisito de los contratos previos, bajo el argumento de que dicho requisito se sustituyó en junta de aclaraciones, a continuación se procede al análisis de los documentos referidos en el fallo en controversia y por los cuales la convocante asignó 8.42 puntos a tales empresas en el rubro en análisis.

En el folio 911 de la propuesta técnica de las empresas tercero interesadas, se advierte una relación de dieciséis contratos celebrados con distintas instituciones de salud, universidades, gobiernos estatales y fundaciones.

A continuación se procede al análisis de aquellas que, a juicio de esta unidad administrativa, no atienden a lo requerido en convocatoria, por lo que la convocante al momento de emitir el nuevo fallo de reposición, deberá tomar en cuenta lo que más adelante se detalla. Las documentales públicas y privadas serán valoradas en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según corresponda.

1. Instituto Nacional de Cancerología (fojas 913 a 914 del Tomo 2/2 del expediente en que se actúa)

Se observa la solicitud de cancelación que realiza el Instituto Nacional de Cancerología a Fianzas Monterrey, S.A. en relación al pedido P06/1251 y póliza de garantía asignado a **KODAK MEXICANA, S.A. DE C.V.**, por la totalidad y exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho pedido.

Por su parte, también se advierte la existencia del pedido P06/1251 en donde como proveedor aparece la persona moral denominada **KODAK MEXICANA, S.A. DE C.V.**, en este sentido, se estima que dichos documentos no pueden ser considerados para ser objeto de asignación de puntos, habida cuenta de que no se advierte vínculo alguno existente entre alguna de las empresas ganadoras y la diversa **KODAK MEXICANA, S.A. DE C.V.**

Por último, en las fojas 829 y 989 se aprecia el documento denominado “Términos de aceptación entre Carestream Health con el Instituto Nacional de Cancerología”, en el que se hace constar que **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** ha entregado la solución Carestream PACS RIS identificado con orden de compra 101668 y 101643, sin embargo, no existe documental alguna que permita vincular el pedido P06/1251



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 47 -

aludido con antelación en donde aparece como proveedor la persona moral denominada **KODAK MEXICANA, S.A. DE C.V.**, a la carta de cumplimiento aludida, por tratarse de proveedores distintos; dicho en otras palabras, no se advierte un subcontrato que permita vincular ambas documentales.

En este sentido, debe recordarse que para acreditar el cumplimiento de contratos se solicitó la copia fotostática de contratos o pedidos, así como la carta o cualquier otro documento de manifestación expresa de satisfacción del comprador, respecto de los contratos exhibidos o referenciados.

Dicha carta debía contener ciertos requisitos, de entre los cuales se precisó el relativo a que se hiciera alusión al contrato al que se refería el documento; asimismo, se prescribió que sería necesario presentar copia de tales contratos, sólo si no se había exhibido previamente para acreditar rubros anteriores.

En esa guisa, resulta inconcuso que la carta de satisfacción o documento análogo debía estar vinculado con el contrato que hubiese dado nacimiento a la relación contractual entre las participantes y las contratantes de que se tratara, situación que en la especie no aconteció pues, si bien se hace constar una entrega en cumplimiento de un contrato, éste no se exhibió, por lo que no se colige vinculación alguna entre el pedido P06/1251 en donde como proveedor aparece la persona moral denominada **KODAK MEXICANA, S.A. DE C.V.**, y los Términos de aceptación entre Carestream Health con el Instituto Nacional de Cancerología, en el que se hace constar que **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** ha entregado la solución Carestream PACS RIS., razón por la cual esta Dirección General considera que tal carta de cumplimiento no atiende a lo requerido en convocatoria.

2. Gobierno del Estado de Zacatecas (folios 932 a 936 del Tomo 2/2 del expediente en que se actúa)

Se advierte el contrato suscrito por la empresa IMÁGENES DEL POTOSÍ, S. DE R.L. DE C.V. y el GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, cuyo objeto fue la instalación, puesta en operación e implementación de solución, así como licenciamiento de equipo de digitalización, almacenamiento, distribución de imágenes médicas, mobiliario y software; sin embargo, en el documento denominado "Términos de aceptación entre Carestream Health & Servicios de Salud de Zacatecas (Cliente final), como se precisó en páginas anteriores, se hace constar que aún se encuentra pendiente por parte de la proveedora Carestream la instalación completa de sistema superpacs con la comunicación con RIS entre distintas unidades médicas del proyecto, por lo que resulta innegable que no existe certeza sobre si se cumplieron cabalmente las obligaciones contractuales.

Aunado a ello, debe señalarse que en este caso tampoco se advierte el vínculo existente entre la empresa IMÁGENES DEL POTOSÍ, S. DE R.L. DE C.V. con la diversa CARESTREAM HEALTH, INC. pues de la documentación aportada por las interesadas no se advierte que haya habido un subcontrato por medio del cual CARESTREAM HEALTH, INC. haya adquirido las obligaciones contractuales de la primer empresa aludida.

Debe señalarse también que en el procedimiento concursal en cita, no se advierte documental alguna que permita concluir que IMÁGENES DEL POTOSÍ, S. DE R.L. DE C.V. es una empresa filial de CARESTREAM HEALTH, INC., toda vez que ésta dirigió una manifestación bajo protesta (agregada a foja 157 del Tomo 1/2 del expediente en que se actúa) en la que básicamente refiere que opera en México a través de sus tres empresas filiales, a saber: SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V., SOLUCIONES MÉDICAS EXPORTACIÓN, S. DE R.L. DE C.V. Y SOLUCIONES MÉDICAS MANUFACTURA, S.A. DE C.V. dentro de las cuales no se encuentra la diversa IMÁGENES DEL POTOSÍ, S. DE R.L. DE C.V. razón por la cual, para que dicho contrato pudiera considerarse como antecedente del documento de cumplimiento denominado "términos de aceptación" exhibido, necesariamente tendría que obrar un instrumento jurídico por virtud del cual se acreditara el vínculo jurídico existente entre



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 49 -

IMÁGENES DEL POTOSÍ, S. DE R.L. DE C.V. y CARESTREAM HEALTH, INC.; sin embargo, el mismo no se desprende de la propuesta técnica de las empresas adjudicadas.

En atención a lo antes razonado, resulta evidente que la convocante no tuvo la certeza de que tal equipo sí se haya implementado e instalado de manera satisfactoria, es decir, no se tiene certeza de su cabal cumplimiento, lo que contraviene totalmente el espíritu del requisito de cumplimiento de contratos, pues en la convocatoria de mérito se estableció que en la carta o el documento de manifestación expresa de satisfacción del comprador de la adquisición de los bienes, se debía hacer constar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales.

3. Hospital del Niño Morelense (fojas 974 a 985 del Tomo 2/2 del expediente en que se actúa)

Se tiene a la vista el contrato HNM/CONT/RM/175/2010 celebrado entre el Hospital del Niño Morelense y el C. Lauro Olvera Figueroa, cuyo objeto fue el suministro e instalación del sistema de información radiológica en dicho Hospital.

Por su parte, también obra agregado el documento denominado “Términos de aceptación entre Carestream Health con el Hospital del Niño Morelense” en el que se hace constar que la empresa **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** entregó la solución Carestream 1155508, 50727569; sin embargo, aun cuando en este caso sí aparece la razón social de una de las empresas adjudicadas, lo cierto es que dicha carta de aceptación no se encuentra vinculada con el contrato HNM/CONT/RM/175/2010 celebrado entre el Hospital del Niño Morelense y el [REDACTED], esto es, aun cuando existe una constancia de cumplimiento de contrato, es el caso, que no obra en el expediente el documento que permita relacionar el contrato celebrado entre el [REDACTED]

██████████ y CARESTREAM HEALTH, INC. o con su empresa filial **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**

En este sentido, se estima que no se satisfacen en su totalidad los requisitos solicitados en el apartado IV relativo al cumplimiento de contratos, toda vez que no existen elementos que permitan colegir que el contrato aludido, ciertamente es el antecedente de la carta de cumplimiento entre Carestream Health con el Hospital del Niño Morelense en el que se hace constar que la empresa **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** entregó la solución Carestream.

4. Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía (fojas 993 y 997 del Tomo 2/2 del expediente en que se actúa)

Se advierte un documento denominado “Términos de aceptación entre Carestream Health con el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía” en donde se hace constar que la empresa **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** entregó la solución Carestream PACS a dicho Instituto, sin que se advierta el contrato o pedido que debió anteceder a tal documento de aceptación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que se muestren dos facturas a nombre de la diversa moral TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES expedidas el doce y quince de junio de dos mil nueve, pues dichos comprobantes fiscales se expidieron a nombre de persona distinta al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, además de que tales comprobantes no podrían probar el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales a través del pago, pues en la especie se desconoce a cuánto ascendió el monto total de la adquisición realizada por la Institución citada, aunado a que tampoco se advierte correspondencia con algún contrato o pedido en específico.

En esta línea de pensamiento, nuevamente se omitió cumplir a cabalidad con los requisitos solicitados en convocatoria, habida cuenta de que de autos no se advierte el sustento contractual por el cual se generaron los “Términos de aceptación entre Carestream Health con Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía” en donde se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 51 -

hace constar que la empresa **SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.** entregó la solución Carestream PACS a dicho Instituto.

5. Hospital Infantil Privado, S.A. de C.V. (fojas 1001 a 1010 del Tomo 2/2 del expediente en que se actúa)

Respecto al Hospital Infantil Privado, S.A. de C.V. no se exhibió documento de cumplimiento alguno, requisito indispensable para acreditar el rubro en estudio, sino únicamente el contrato de licencia y prestación de servicios del sistema PACS y RIS entre la persona moral Taq Sistemas Médicos, S.A. de C.V. y el Hospital Infantil Privado, S.A. de C.V. del que de su Anexo I se observa que la empresa SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. es el fabricante de dicho sistema y será quien instale el servicio.

Asimismo, también se aprecian facturas de fecha anterior a la suscripción del contrato antes citado, de las cuales no es posible advertir vinculación alguna con éste, pues se emiten a favor de la diversa TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. emitidas el doce de junio de dos mil nueve, y dichos comprobantes fiscales se expidieron a nombre de persona distinta al Hospital Infantil Privado, S.A. de C.V., aunado a que éstos no podrían probar el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales a través del pago, pues en la especie se desconoce a cuánto ascendió el monto total de la adquisición realizada por el Hospital de marras.

En atención a las anteriores consideraciones relacionadas con el análisis de diversos documentos a través de los cuales las empresas tercero interesadas pretendieron dar cumplimiento al rubro IV relativo a cumplimiento de contratos, es que esta unidad administrativa advierte que al menos cinco de los dieciséis documentos exhibidos no colman la totalidad de los requisitos ni logran acreditar dicho cumplimiento de contratos a favor de tal consorcio, de ahí que esta resolutora considere que la convocante pudo

haber asignado de manera indebida mayor puntaje al que en derecho correspondía a la propuesta técnica de las adjudicadas, conculcando con ello de nueva cuenta el artículo 36 de la Ley de la materia.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el criterio para la asignación de puntaje en el rubro del conocimiento, fue que al licitante que demostrara mayor número de contratos cumplidos se asignaría 10 puntos y a los que demostraran menor número de contratos se asignaría el puntaje de manera proporcional, otorgando 1 punto a aquél que acreditara al menos un contrato cumplido.

En ese orden, tomando en consideración que en el fallo se le otorgó la máxima puntuación a la empresa inconforme por haber acreditado el cumplimiento de diecinueve contratos y que, por tanto, dicho número de contratos constituye la referencia para asignar de manera proporcional el puntaje a los participantes que acreditaron menor número de contratos, así como que de acuerdo al análisis que ha realizado esta unidad administrativa, el consorcio tercero interesado acreditó haber cumplido satisfactoriamente once contratos, resulta innegable que al mismo le correspondía un puntaje menor al puntaje otorgado a la hoy inconforme.

No pasa desapercibido por esta autoridad, lo enunciado por la convocante en el informe circunstanciado de ley recibido en esta unidad administrativa el veintiocho de febrero de dos mil doce, al dar respuesta a los motivos de disenso de la promovente en estudio, en donde manifestó lo siguiente:

“En la junta de aclaraciones a fojas 51 (anexo 4), obra una pregunta formulada por la empresa Sincronía Médica Aplicada, S.A. de C.V., de cuya respuesta se puede apreciar que se aceptó por la convocante, que para el caso de acreditar la celebración de contratos anteriores, se podía incluir carta bajo protesta de decir verdad del fabricante, en papel membretado, donde indicara los datos del cliente final, con domicilio, teléfonos y nombre o razón social y datos del responsable o del administrador del servicio contratado. En cumplimiento a dicho punto, se informa a esa Autoridad que a fojas 0911 y 0912 de la propuesta de la empresa ganadora se encuentra agregado un documento suscrito por el representante legal de la empresa fabricante “CARESTREAM”, por medio del cual hace una relación de clientes finales, en donde incluyen los datos solicitados, a efecto de que se pueda verificar la información proporcionada.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 53 -

Asimismo, adjunto a dicho documento se encuentra la documentación comprobatoria de la satisfacción del comprador, la cual se encuentra agregada en los folios del 0913 al 1046, de la propuesta de SOLUCIONES MÉDICAS.

Como se puede apreciar en los documentos señalados, todos son emitidos ya sea a nombre de Soluciones Médicas Comercial, S.A. de C.V., o de la empresa fabricante Carestream....”

Sobre el particular, debe señalarse a la convocante que su apreciación respecto a la pregunta formulada por la empresa Sincronía Médica Aplicada, S.A. de C.V. se encuentra descontextualizada, en virtud de que se permitió la inclusión de la carta bajo protesta de decir verdad del fabricante, sólo para el caso de que a las participantes les resultara imposible obtener copia de la identificación del IFE de la persona que firma el documento de cumplimiento. Veamos.

“33 REFERENCIA IV.a) Cumplimiento de contratos en el suministro de bienes.

PREGUNTA dice:

Copia fotostática legible de la credencial del IFE de la persona que firma el documento.

En caso de que el funcionara (sic) o titular de la dependencia se negara a proporcionar copia de la identificación solicitamos sea suficiente con la firma autógrafa. Se acepta?

RESPUESTA: Se acepta, siempre y cuando incluya carta bajo protesta a decir verdad del fabricante en papel membretado donde indique los datos cliente final con domicilio, teléfonos y nombre o razón social y datos del responsable o administrador del servicio contratado.”

En efecto, debe recordarse que dentro de los requisitos que debía contener el documento de cumplimiento solicitado, era el nombre completo de la persona que firmara el documento y copia fotostática legible de la credencial del IFE de tal persona.

En este contexto, la pregunta en comento se formuló en el sentido de si era posible presentar carta bajo protesta a decir verdad del fabricante en papel membretado donde se indicaran los datos cliente final con domicilio, teléfonos y nombre o razón social y datos del responsable o administrador del servicio contratado, en el supuesto de que el funcionario o titular que firmara el documento de cumplimiento se negara a proporcionar copia de su identificación oficial, a lo que la convocante respondió que sí; por lo tanto,

dicha carta bajo protesta sustituye el requisito de la copia fotostática legible de la credencial del IFE de la persona citada, más no así sustituye el resto de los requisitos, como es la presentación de los contratos que sustentaran o hubieren sido el antecedente del documento de cumplimiento exhibido.

En concomitancia con lo anterior, se reitera que el “Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, impone la obligación a las convocantes de requerir a los licitantes los contratos relativos a los bienes de la misma naturaleza entregados con anterioridad, así como de cada uno de ellos la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente o la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.

Así, es evidente que los contratos deben solicitarse en todos los casos por la convocante, pues es el instrumento respecto del cual se va a valorar el cumplimiento respectivo, a diferencia de la cancelación de la garantía de cumplimiento, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro con el que se corrobore dicho cumplimiento, documentos cuya naturaleza atiende a la verificación del cumplimiento del contrato y que sí pueden ser sustituidos entre sí, siempre que de su contenido se desprenda inequívocamente que el contrato mostrado ha sido cumplido satisfactoriamente y en su totalidad.

Por tanto, las manifestaciones efectuadas por la convocante resultan insuficientes para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió su actuación, al no cerciorarse de que la propuesta técnica de las empresas adjudicadas, por cuanto hace al cumplimiento de contratos, cumplieran cabalmente con lo solicitado en el pliego concursal y otorgar un puntaje mayor al que realmente le correspondía con base en los documentos exhibidos, por ello, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede decretar la nulidad del fallo que en esta instancia se impugnó, para los efectos que se precisaran más adelante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 55 -

Finalmente, debe señalarse a la empresa accionante que respecto al resto de los demás términos de aceptación de los cuales esta unidad administrativa no realizó pronunciamiento alguno, se estima que los mismos sí se encuentran ajustados a los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito.

Se afirma lo anterior, toda vez que las empresas tercero interesadas presentaron una carta signada por quien se ostenta como apoderado de la empresa CARESTREAM HEALTH, INC. en la que se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la empresa SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V., licitante en el concurso de cuenta, es una empresa filial de la primera.

Asimismo, debe señalarse que en la junta de aclaraciones llevada a cabo el quince de diciembre de dos mil once, la convocante señaló que se podrían presentar, para efecto de acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de contratos, copias fotostáticas legibles de uno o más contratos o pedidos **de la casa matriz, filiales y/o sucursales** siempre y cuando se hayan celebrado en los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior deja de manifiesto que en el concurso de cuenta se permitió que tales rubros fueran acreditados a través de contratos que no necesariamente hubiere celebrado el participante directo, sino que también podría hacerse mediante contratos suscritos por la casa matriz, filiales y/o sucursales, sin que se haya precisado que éstas debían acudir en propuesta conjunta al procedimiento de licitación que nos ocupa, por ello, a juicio de esta autoridad, no se encuentra desajustado a la normatividad aplicable, el hecho de que en diversos términos de aceptación se haga referencia a la empresa CARESTREAM HEALTH, INC., habida cuenta de que en el procedimiento concursal de mérito, la empresa SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V. sí es una empresa filial de la diversa CARESTREAM HEALTH, INC.

En virtud de las anteriores consideraciones, debe señalarse que a juicio de esta autoridad por técnica procesal, a nada práctico conduciría analizar los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme identificados con los incisos b), c), e), l) y m) del considerando sexto de la presente resolución, con el propósito de controvertir la solvencia técnica del consorcio adjudicado por cuanto hace al rubro de experiencia, en virtud de que ha quedado acreditado que el documento invocado en el fallo controvertido a través del cual se da sustento al otorgamiento de puntos, no cumple con lo solicitado en convocatoria; por tanto, no tiene sentido abordar el análisis de agravios cuyo objetivo continúa siendo objetar diversas cuestiones referentes al documento por el que se ha decretado la nulidad del fallo impugnado, para los efectos que se precisaran enseguida.

De igual manera, esta unidad administrativa se abstendrá de analizar el motivo de disenso sintetizado en el inciso q) consistente esencialmente en que la convocante trata de justificar la indebida asignación de 8.42 puntos al consorcio ganador, señalando que SOLUCIONES MÉDICAS como subsidiaria de CARESTREAM HEALTH, INC. puede acreditar el cumplimiento de contratos, sin embargo, desde su óptica ésta es una tercera ajena a la licitación; ello, en virtud de que esta unidad administrativa ya fijo su postura respecto a este punto al abordar los agravios encaminados a controvertir la solvencia de la propuesta del consorcio ganador en torno al cumplimiento de contratos.

Finalmente, tampoco se abordara el agravio especificado en el inciso j) consistente en que el fallo controvertido vulnera el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 37, fracción VI, de la Ley de la materia, habida cuenta de que el sustento de la evaluación está fundado en preceptos legales derogados, puesto que ha quedado acreditada la ilegalidad en que incurrió la actuación de la convocante en la evaluación de propuestas y emisión del fallo, por lo que con independencia de lo que al efecto hubiere determinado esta unidad administrativa respecto de dicho motivo de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis, puesto que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 57 -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo⁷.”

NOVENO. Análisis de los alegatos. Se procede al análisis del escrito de alegatos presentado por La empresa accionante, recibido en esta Dirección General el cuatro de abril del año en curso, mediante el cual reitera los argumentos esgrimidos en sus escritos inicial y de ampliación de la inconformidad.

Sobre el particular, tales manifestaciones resultan ineficaces, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los alegatos, ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando la omisión de su análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

En este sentido, se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

⁷ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial y ampliación; consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, a no ser que se trate de alegatos de bien probado, lo que no sucede en sendos escritos.

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. *En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.⁸*

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXV, Abril 2007, Pág. 1341.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 59 -

dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se **decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de dieciséis de enero de dos mil doce, emitido por Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el acto impugnado.
2. Dicte un nuevo fallo con las directrices siguientes:
 - a) Evalúe nuevamente la propuesta técnica del consorcio tercero interesado en la presente instancia, únicamente por cuanto hace a los rubros de experiencia y especialidad, debiendo observar y cumplir los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, lo aquí determinado y lo dispuesto en la Ley de la materia, para efecto de asignar el puntaje que en derecho corresponda, de manera debidamente fundada y motivada, asegurándose de que los documentos que sustenten la asignación de puntaje cumplan cabalmente con los requisitos solicitados en convocatoria.
 - b) También deberá evaluar de nueva cuenta los cinco documentos de cumplimiento, así como los contratos que los respaldan exhibidos por el consorcio supracitado para acreditar el cumplimiento de contratos a que se hizo referencia en la presente resolución, a efecto de determinar si los mismos se ajustan a los requisitos establecidos en la convocatoria.
 - c) Hecho lo anterior, deberá asignar proporcionalmente el puntaje que en derecho corresponda, tomando como referencia la puntuación otorgada a la empresa **INFORMÁTICA TESI DE ITALIA, S.A. DE C.V.** en función de los diecinueve contratos exhibidos por ésta, de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente resolución.

- d) Deberá dejar intocada la evaluación de la empresa **INFORMÁTICA TESI DE ITALIA, S.A. DE C.V.**, habida cuenta de que la misma no fue materia de la presente controversia.
 - e) Una vez obtenida la puntuación final de la propuesta técnica y económica del consorcio tercero interesado, deberá confrontarla con la puntuación final obtenida por la empresa inconforme y emitir un nuevo fallo en el que se adjudique el contrato a aquélla licitante cuya proposición haya obtenido el mayor puntaje.
3. Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, deberá tomarse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 75, en relación con el diverso 54 Bis de la Ley de la materia.
4. Deberá remitir a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, así como la notificación del nuevo fallo a los interesados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **INFORMÁTICA TESI DE ITALIA, S.A. DE C.V.**, contra actos de **PETRÓLEOS MEXICANOS** derivados de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio No. LA-018T4I026-T21-2011 convocada para la *“Adquisición, instalación, capacitación y puesta en operación de una solución integral de digitalización de imágenes médicas para las unidades médicas del Sistema de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos”*.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 115.5.

- 61 -

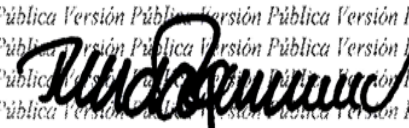
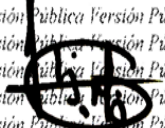
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, para los efectos precisados en los considerandos octavo y décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que dé debido cumplimiento a la presente resolución y remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO.

PARA: [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL DE INFORMÁTICA TESI DE ITALIA, S.A. DE C.V.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE EQUIPAMIENTO Y CONSULTORÍA INTEGRAL, S.A. DE C.V. en asociación con SOLUCIONES MÉDICAS COMERCIAL, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

LIC. JESÚS R. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- Marina Nacional número 350, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11311, México, Distrito Federal.

LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUIZ.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX.- Marina Nacional No. 329, Torre Ejecutiva Piso 42, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11311, México, Distrito Federal.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”